

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00258-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 1º de marzo de 2021 que declaró terminado el proceso y ordenó liquidar el arancel de que trata el artículo 8º de la Ley 1394 de 2010.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada debe reponerse no por las razones expuestas sino con fundamento en las siguientes motivaciones.

Establece el artículo 8º de la Ley 1394 de 2010 que el arancel judicial se liquidará por el juez, con base en las condenas impuestas y de conformidad en la presente ley. En todo caso, la parte demandante deberá reajustar el pago de arancel a la fecha en que se efectúe el pago definitivo.

Por dirección de ello, en el numeral cuarto del auto de 1º de marzo de 2021 se procedió a liquidar el arancel pagadero por el ejecutante a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial equivalente al 1% es decir la suma de \$6'931.169,99.

Sin embargo, dicho precepto normativo fue derogada por la Ley 1653 de 2013 disposición normativa que a su vez fue declarada inexecutable en C – 169/14 en su totalidad con fundamento en que supone la interferencia en los derechos fundamentales a acceder a la justicia y a la defensa, con precisión a que no introduce

un régimen cualificado de éstos, sino que se limita a definir elementos tributarios y procedimentales del arancel judicial.

En virtud de lo anterior, fue equivocada la dirección dada en el numeral cuarto del auto cuestionado, con miras a liquidar dicho arancel puesto que hubo control constitucional a dicha preceptiva que concluyo en inexecutable de la misma y en tal sentido no era viable argüir el cumplimiento de una normativa que no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico.

Por tanto, se ha de reponer lo ordenado en el numeral cuarto del auto criticado, sin que por sustracción de materia se haga pronunciamiento frente a la concesión del subsidiario de apelación ante la prosperidad del de reposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. Reponer el numeral cuarto del auto de 1º de marzo de 2021 que ordenó liquidar el arancel de que trata el artículo 8º de la Ley 1394 de 2010.

SEGUNDO. Deja sin valor y efecto el formato con el que se direccionaba la constitución y autorización traslado automático depósito judicial arancel judicial DJ07.

TERCERO. Secretaría proceda conforme se direccionó en el auto cuestionado con omisión a lo ordenado en el numeral 4º ante la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

**Juez
(2)**

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.